

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

Asunto. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto que decreta Medidas Cautelares.

REF. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00081

Demandante: Banco de Occidente S. A Nit 890.300.279-4

Demandado: Saúl Sierra Rodríguez CC 4.280.764

DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con número de cedula de ciudadanía 1.032.420.604 de Bogotá, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C. S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado SAUL SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía 4.280.764 de Togui (Boyacá), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, según poder otorgado, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el Artículo 318 y 321 del CGP, interpongo Recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto que decreta las medidas cautelares de fecha veintinueve de julio del 2020, del cual se notifico el demandado el día 11 de noviembre del año en curso, con el objeto de que se REVOQUE en su totalidad y en su lugar, se NIEGUE con fundamento en las siguientes sucintas razones y hechos:

HECHOS

1. Los pagarés que se aportan como sustento de la ejecución y medida cautelar, No contiene una obligación actualmente Exigible a cargo del demandado y por ende no presta mérito Ejecutivo. Teniendo en cuenta que para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera con ser Exigible, tendría que haberse acreditado la calidad de representante legal del endosante de los pagarés No 2104647 y 2104646 tal y como lo señala el Artículo 663 del Código de comercio.

... Se transcribe

"ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

Así mismo, el artículo 640 del código de comercio señala lo siguiente:

... Se transcribe.

"ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito..."

Como puede observarse en el expediente, el documento que debe acreditar la calidad de representante legal del endosante de los pagarés No 2104647 y No 2104646 brilla por su ausencia, es decir ni en el acápite de pruebas y/o anexos de la demanda se encuentra.

Así las cosas, los títulos ejecutivos carecen por completo de eficacia juridico-procesal para el cobro por vía ejecutiva en consecuencia No presta mérito Ejecutivo, por no contener una obligación exigible a cargo del demandado.

2. En el Auto de inadmisión de la demanda de fecha tres de julio del 2020, el juzgado ordena subsanar a la parte demandante lo siguiente:

6

... Se transcribe

"De existir obligaciones pendientes de cada uno de los pagarés, los cuales se encuentran pactados por instalamentos mensuales, deberá detallarse las cuotas en mora, el capital insoluto de cada uno de estos al momento de la presentación de la demanda, así como la determinación de los intereses respectivos".

Lo anterior, la parte demandante no lo realizó teniendo en cuenta que en el escrito de la subsanación de la demanda:

No se detallaron las cuotas en mora de cada título valor, por tanto no hay lugar a que se libre Mandamiento Ejecutivo, ni el decreto de Medidas Cautelares.

No se detallo el capital e intereses que según la parte demandante se encuentra en mora, aún a sabiendas que estamos ante obligaciones que se encuentran pactadas por instalamentos mensuales y que era necesario a fin de establecer y probar los valores indicados en las pretensiones.

No se indicó cuánto han sido los abonos y/o pagos realizados por mi poderdante a cada título valor correspondientes a capital e intereses desde el año 2015.

No se detallaron los intereses corrientes o de plazo que se generaron durante el tiempo que se pagaron las cuotas de cada título valor, lo cual era necesario a fin de establecer el saldo total de cada título valor.

No cumpliendo así con lo señalado por los numerales 4 y 5 del ART 82 del CGP y configurándose la Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de acuerdo al numeral 5 del Artículo 100 del CGP.

3. Tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de subsanación la parte demandante fue enfática en señalar en el acápite de pruebas lo siguiente:

... Se transcribe

" Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

- Pagaré suscrito por el deudor..."

De acuerdo a lo anterior, el demandante solicitó al despacho se tuviera en cuenta un (1) sólo pagaré el cual tampoco lo enumera y/o precisa, por lo cual da lugar a que se revoque el Auto que libra mandamiento de pago y Auto que decreta medidas cautelares ya que en estos autos se incorporó, más de un título valor que no fue solicitado a tener en cuenta como medio probatorio por la parte demandante dentro de los términos y oportunidades señalados. Tal y como lo establece el Artículo 82, 164 y 173 del CGP.

4. Ni en el escrito de la demanda, ni en el de la subsanación la parte demandante no indica los abonos y/o pagos que mi poderdante ha realizado a capital e intereses mes a mes a cada título valor desde el año 2015, Lo cual era indispensable a fin de determinar cuanto es el valor real que mi poderdante debe a la fecha tanto de capital como de intereses de cada título valor, teniendo en cuenta que el Título valor No 2104647 tiene como fecha de vencimiento hasta el día 19 de agosto del año 2025 y el Título Valor No 2104646 hasta el 23 de Julio del año 2025, en ese orden de ideas a la fecha no serían exigibles los títulos valores. Ya que estamos ante obligaciones de instalamentos mensuales configurándose así la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de acuerdo a lo anteriormente expuesto consagrado en el numeral 5 del artículo 100, numeral 4, 5 y 6 del artículo 82 y Excepción de Pago parcial de cada una de las obligaciones.

5 El día 31 de octubre de 2019, Banco occidente le allega a mi poderdante comunicación (la cual se adjunta) donde le señala que de acuerdo a la información de sus sistemas al cierre del mes de enero de 2018 las obligaciones a cargo de él se encontraban en mora, lo cual carece de veracidad, teniendo en cuenta que Leasing Corficolombiana el día 24 de abril de 2019, expidió a mi

7

poderdante certificado (se adjunta) donde constata que se encontraba al día con sus pagos a Diciembre del 2018. Por lo anterior se puede evidenciar que se ha configurado la Excepción de cobro de lo no debido.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. El Título Ejecutivo

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

... Se transcribe

" Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable revisar el Título Ejecutivo.

La Doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene su origen y fundamento en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante, y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El Artículo 663 del Código de Comercio, consagra que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante deberá acreditarse tal calidad, lo cual en el presente proceso no se acreditó.

2.El numeral 5 del artículo 100 del CGP señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

El numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP indica:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda.

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

La parte demandante no acato lo solicitado por el despacho ya que No detallo el capital e intereses que según la parte demandante se encuentra en mora, aún a sabiendas que estamos ante obligaciones que se encuentran pactadas por instalamentos mensuales y que era necesario a fin de establecer y probar los valores indicados en las pretensiones.

3. Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Pará el caso que nos ocupa, el demandante solicitó al despacho se tuviera en cuenta un (1) sólo pagaré el cual tampoco lo enumera y/o precisa, por lo cual da lugar a que se revoque el Auto que libra mandamiento de pago y Auto que decreta Medida Cautelar ya que en este auto se incorporó, más de un título valor que no fue solicitado a tener en cuenta como medio probatorio por la parte demandante dentro de los términos y oportunidades señalados.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted:

1. Se sirva REVOCAR el Auto que decreta medidas cautelares de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte.
2. No se elaboren, ni se libren oficios de medidas cautelares en contra de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicitó se tenga como prueba de lo anteriormente expuesto:

1. Comunicado de Banco de Occidente de fecha 31 de octubre de 2019.
2. Certificado de Leasing Corficolombiana de fecha 24 de abril de 2019. Por medio del cual señala que mi poderdante se encontraba al día en sus pagos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificación en la Transversal 78 H #41c 03 Sur Barrio Los Periodistas Bogotá D.C, correo electrónico leidysierra19@hotmail.com Móvil 3504387337-3138748192.

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho o en la Calle 18 No 4-91 edificio los Andes, oficina 601, correo electrónico juriconsultores-1@outlook.com Móvil 3115055204.

Del Señor Juez atentamente,

DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO

CC 1.032.420.604 DE BOGOTÁ

T. P No 305172 del C. S. J